

En ocho de mayo de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día siete de mayo del presente año a las doce horas con catorce minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **MÉXICO TRANSPARENTE**, remitido electrónicamente, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0533/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*1. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”*

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

**“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, al señalar lo siguiente: ***El sujeto obligado omitió información, que al preguntar 1.- ¿Nombre de los Servidores Públicos adscritos a su institución que se encuentren laborando en instituciones electorales durante el proceso electoral 2023-2024? Responden que Se cuenta con un docente y un administrativo desempeñando funciones Electorales en el Instituto Nacional Electoral (INE), lo cual es incorrecto, ya que con motivo de nuestro estudio, al realizar búsqueda de la información en las instituciones electorales tanto federales (INE) como locales (IEE) y cotejarlo con su información publicada en esta plataforma, detectamos la omisión de dos funcionarios públicos que se encuentran participando en el Consejo Municipal Electora: Angelica Romero Trinidad y Gabino Vázquez Altamirano mismas que se pueden constatar en el documento adjunto como LISTADO\_DESIGNACION\_CONSEJOS\_MUNICIPALES\_ELECTORALES\_2023-2024 los cuales están publicados en la pagina oficial del IEE [https://www.ieepuebla.org.mx/2024/municipales/LISTADO\\_DESIGNACION\\_CONSE](https://www.ieepuebla.org.mx/2024/municipales/LISTADO_DESIGNACION_CONSE)***

***JOS\_MUNICIPALES\_ELECTORALES\_2023-2024.pdf*** , la cual fue cotejada con su información publicada en el artículo 77 fracción VIII-A del cuarto trimestre 2023 en la PNT, el cual adjunto como **INFORMACION\_4239\_324695.**”(sic) (Énfasis añadido); por lo que, el recurrente alega que la respuesta proporcionada no es cierta, debido a que detectó la omisión de dos funcionarios públicos que se encuentran participando en el Consejo Municipal Electoral; no obstante el sujeto obligado dio contestación informando que cuentan con dos docentes diferentes a los señalados en el acto reclamado, por lo que, el recurrente afirma que los datos proporcionados en las respuestas son incorrectos, lo que hace latente que se encuentra combatiendo la veracidad de la información entregada, en la solicitud de acceso la información con número de folio 210423924000004.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar una de las causales establecidas en el primer artículo señalado; sin embargo, hágasele saber que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**